



Roj: **STSJ CLM 3188/2024 - ECLI:ES:TSJCLM:2024:3188**

Id Cendoj: **02003310012024100112**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **11/12/2024**

Nº de Recurso: **1/2024**

Nº de Resolución: **1/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **VICENTE MANUEL ROUCO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00001/2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

C/SAN AGUSTIN NUM. 1 de ALBACETE

Teléfono:967596511 **Fax:**967596510

Correo electrónico:

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40040 DILIGENCIA ORDENACION TEXTO LIBRE ART 206.4 1º LEC

N.I.G.:02003 31 1 2024 0000002

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000001 /2024

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. Anselmo

Procurador/a Sr/a. JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA

Abogado/a Sr/a. LUCAS ISIDRO GOMEZ FERNANDEZ

DEMANDADO D/ña. LA ZAFRA DE SANTA TERESA SOCIEDAD COOP CASTILLA LA MANCHA

Procurador/a Sr/a. JUAN VILLALON CABALLERO

Abogado/a Sr/a. ANGEL VICENTE PASTOR COLOMA

RESUMEN. VOCES. ACCION NULIDAD DE ARBITRAJE

Orden público.

Improcedencia se alegan cuestiones relativas al fondo del procedimiento arbitral y la a la valoración de la controversia por parte del árbitro en relación con los dos puntos de litigio: si se había producido la suspensión de los derechos de socia de una cooperativista y sobre el resultado de la votación de una Asamblea de la sociedad cooperativa en cuanto a la exclusión de la condición de socio del ahora recurrente.



La alegación sobre el orden público es meramente retórica y carente de sustancia, pues los alegatos están por completo conectados con la interpretación de los preceptos legales de la Ley de Cooperativas y sobre la valoración de las cuestiones de fondo tratadas en el laudo, lo que no es admisible.

SENTENCIA Nº 1/2024

Excmo. Sr. D. Vicente Rouco Rodríguez

Presidente

Il'tmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Il'tma. Sra. Doña Rosario Sánchez Chacón

Magistrados

En Albacete a once de diciembre de 2024

Vistos en única instancia los presentes autos, con el número de rollo de Sala 1 de 2024 (RNU), y tramitados por el procedimiento de juicio verbal civil sobre anulación de laudo arbitral, a instancia de Anselmo, representado por el Procurador D JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA, y defendido por el Letrado D. LUCAS ISIDRO GOMEZ FERNANDEZ. ; contra LA COOPERATIVA LA ZAFRA DE SANTA TERESA SOOCP DE CLM, representada por el Procurador D. JUAN VILLALON CABALLERO y defendido por el Letrado D. ANGEL VICENTE PASTOR COLOMA ; sobre ejercicio de la acción de nulidad frente al laudo arbitral dictado en expedientes acumulados de **arbitraje** AR 9/2022 y 3/2022; y siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente Don Vicente Rouco Rodríguez; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 5 de mayo de 2024 tuvo entrada en esta Sala demanda sobre impugnación de laudo arbitral formulada por la representación procesal de la parte actora, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó aplicables, suplicaba se tuviera por formulada DEMANDA SOBRE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL contra LA COOPERATIVA LA ZAFRA DE SANTA TERESA SOOCP DE CLM, demanda que deberá sustanciarse por los trámites del juicio verbal, en relación con el laudo arbitral impugnado y en la que en base a los hechos y Fundamento de Derecho que aducía terminaba suplicando que se admitiera a trámite y tras los oportunos trámites procesales, dicte en su día sentencia por la que, dicte Sentencia en la que:

A. Declare la anulación parcial del laudo dictado en los expedientes AR9/2022 y AR 3/2023 por ser contrario al orden público, ordenando la anulación del laudo:

- En los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto.

- En los apartados 1º y 3º del laudo arbitral.

- Las declaraciones de vacancia del cargo presidencial de La Zafra de Santa Teresa Soc. Coop. CLM y que la vicepresidenta ostenta la representación legal de la cooperativa.

B. Condene en costas a la parte que se opusiera a la presente demanda.

Por medio de otro sí solicitaba la práctica de diversos medios de prueba.

SEGUNDO.-Una vez registrada la demanda, se dictó Decreto de fecha 10 de mayo de 2024 por el que se admitía a trámite y se mandaba dar traslado de la misma a la demandada que compareció dentro de plazo del emplazamiento, formulando contestación en la que se oponía a las pretensiones de la Demanda por los hechos y Fundamentos de derecho que se expusieron en ella, terminando la suplica de sentencia por la que se desestime la acción de nulidad ratificando el laudo dictado con expresa condena en costas a la parte contraria. Y se proponía prueba.

TERCERO.-Dado traslado de la contestación la parte actora, se resolvió sobre la solicitud de prueba admitiendo a trámite la que se consideró pertinente y se practicaron los medios probatorios admitidos, entre ellos la aportación del expediente arbitral, que quedó unido al procedimiento y quedaron los autos conclusos para sentencia sin necesidad de vista. Habiendo tenido lugar la deliberación y votación el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por vía del presente procedimiento la parte actora, D Anselmo, impugna mediante recurso de nulidad o la acción de nulidad el laudo arbitral dictado con fecha 4 de marzo de 2024 por la Arbitra designada en procedimientos de **arbitraje** acumulados AR 3/2023 y AR 9/2022, seguidos ante el Consejo de Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.



En el laudo se resolvían en Derecho algunas cuestiones o aspectos del **arbitraje** formulado por las partes en relación con la Sociedad Cooperativa La Zafra de Santa Teresa Soc. Coop. de CLM y a propósito de la Asamblea General de dicha Cooperativa celebrada el 30 de diciembre de 2022, pero solo dos son las controvertidas en la demanda de nulidad formulada por el actor.

La primera de las cuestiones controvertidas se refiere a la pretensión del hoy actor, en el procedimiento arbitral A 3-2023, de nulidad de la Asamblea General de la Cooperativa celebrada el día 30 de diciembre de 2022 por ser contraria a derecho al encontrarse, según sostenía, doña Alicia y Don Carlos Ramón suspendidos de sus derechos sociales con anterioridad a su celebración.

La segunda cuestión concierne a la pretensión subsidiaria formulada por el citado actor para se declarase la validez del resultado de la votación reflejado en el acta de la Asamblea General que declaraba cuatro votos a favor y ninguno en contra en relación con su exclusión como socio de la Cooperativa.

El laudo arbitral dictado analiza las cuestiones, señalando básicamente que el actor pretendía la nulidad de la Asamblea por encontrarse ambos socios suspendidos de sus derechos, aportando acuerdo de resolución de expediente sancionador en el que se entiende probada la comisión de faltas muy graves previstas en el artículo 191, 1 a) de los estatutos sociales (que se refiere a la realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones de competencia con ella salvo cuando sea autorizada; el fraude de las aportaciones u otras prestaciones, y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma), resolución en la que se acordaba por ello su exclusión de la sociedad con suspensión cautelar de los derechos sociales que comprenderá desde la adopción del acuerdo y finalizará con la ejecutividad de la sanción impuesta o hasta que la Asamblea General confirme este acuerdo o estime el recurso que se pueda plantear contra el acuerdo del Consejo Rector. En este particular la arbitro en el laudo argumentaba que comparte la posición de la parte representada por doña Alicia por cuanto solo hay lugar a la suspensión cautelar de derechos cuando el socio se hallare al descubierto de sus obligaciones económicas o no participase en las actividades cooperativizadas (artículo 22, 1 de los Estatutos Sociales de la cooperativa), pero consideraba que este supuesto que no es el que nos ocupa. Por otra parte, el laudo argumentaba a mayor abundamiento que la resolución no determina el alcance de la suspensión de derechos como requisito preciso, habida cuenta que no cabe la posibilidad de suspender de derechos la totalidad de los derechos sociales, invocando al respecto la limitación prevista en el artículo 22.2 de los Estatutos Sociales.

Y concluía señalando que en todo caso aún en el hipotético supuesto de que la suspensión de derechos hubiera sido realizada por los motivos estatutarios mencionados no consta acreditada la notificación de la suspensión de derechos a dichos rectores requisito que la árbitro considera necesario para determinar la nulidad de la Asamblea. Y añadiendo que no se puede determinar que la actuación de los rectores de la Asamblea deba ser cuestionada por cuanto en dicho momento no consta acreditado que tuvieran conocimiento de la suspensión de sus derechos, y ni tan siquiera consta el intento de notificación a estos por la propia Asamblea General, algo que hubiera sido sencillo a fin intentar acreditar la pretendida voluntad de demorar la notificación.

Por consiguiente, el laudo considera que no hay lugar a entender la nulidad de la Asamblea General por esos motivos.

Aclaraba al respecto que la petición del hoy actor, Sr. Anselmo en su escrito de demanda se ceñía la nulidad de la Asamblea General por el referido motivo, sin que se haya impugnado la decisión de exclusión por resultar nula o anulable, razón por la que no habiéndose solicitado la nulidad o anulabilidad del acuerdo concreto de expulsión no puede la árbitro pronunciarse sobre los motivos de fondo del propio expediente y es que si bien se aportó abundante documentación probatoria al respecto de los hechos motivo de exclusión e incluso los escritos presentados se realizan diversas alegaciones al respecto no se ejercitó oportunamente la acción de impugnación del mismo.

La otra pretensión subsidiaria es la relativa al sentido de la votación del recurso presentado por el hoy actor contra la decisión de la Asamblea General de 30 de diciembre de 2022 por la que se excluía al mismo como socio cooperativista.

A este respecto el sentido del acuerdo es claro considerando el mismo que si bien el acta de la Asamblea de 30 de diciembre del 2022 no refleja la pregunta exacta que se formuló a los socios para proceder a la resolución del recurso resulta obvio que el resultado del mismo determinaba la exclusión del señor Anselmo . Y considera que en ningún caso ha lugar a estimar las alegaciones del mismo sobre el sentido de la expresión o declaración de que "votos a favor: cuatro", supone la estimación del recurso habida cuenta de que ningún precepto legal o estatutario indica cómo debe plantearse la resolución del recurso siendo perfectamente válido preguntar a los socios si se estima o no el recurso y si se confirma o no la resolución de exclusión emitida por el Consejo Rector. A juicio del árbitro, resulta que este es el caso que nos ocupa puesto que en el propio acta consta que la votación respalda el acuerdo adoptado por el Consejo Rector el día 14 de octubre en el que se acuerda su



exclusión y por ende la desestimada desestimación del recurso. La conclusión que alcanza la árbitro, es que a consecuencia del resultado de la votación el señor Anselmo se encuentra excluido de la Cooperativa la Zafra de Santa Teresa hallándose dicho cargo vacante y ostentando, hasta que se proceda a la elección de otro Presidente, la Vicepresidente la representación legal de la cooperativa Dña. Alicia .

En consecuencia con este razonamiento se acordaba desestimar la demanda presentada por Don Anselmo y estimar parcialmente la demanda presentada por doña Alicia en los siguientes términos: no ha lugar a declarar la nulidad de la Asamblea celebrada el 30 de diciembre del 2022, no siendo conforme a derecho la pretendida suspensión de derechos de doña Alicia y don Carlos Ramón ; y no ha lugar a declarar que el resultado de la votación realizada en el primer punto del orden del día de la Asamblea estimó el recurso presentado por Don Anselmo y consecuencia con esta declaración procede declarar que se haya vacante el cargo de presidente de Zafra de Santa Teresa Sociedad Cooperativa Castilla-La Mancha, a consecuencia de la desestimación del recurso en la Asamblea General y declarar que a consecuencia de la referida vacante la vicepresidenta y representante legal de la cooperativa es D Alicia .

SEGUNDO.-Frente a dicho laudo se alza el hoy actor, cuya exclusión como socio se acordó por el Consejo Rector y confirmó la Asamblea General, impugnando las dos declaraciones fundamentales del laudo que le son desfavorables: la primera la relativa a la suspensión de sus derechos de los socios de la Sociedad Cooperativa, D Alicia y D Carlos Ramón , que había propugnado ante la árbitro; y la segunda la interpretación del sentido de la votación de la Asamblea General en relación con el recurso presentado por el citado actor - D Anselmo - frente al Acuerdo de exclusión de su condición de socio que había sido pronunciado por el Consejo Rector de la Cooperativa.

Con carácter general sostiene la demanda que el laudo es contrario al orden público articulando como motivo de la acción de nulidad el previsto en la letra f) del artículo 41 de la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre).

En síntesis la demanda se fundamenta en determinadas alegaciones a las que por razones del principio de justicia rogada y aportación de parte y más en un procedimiento de impugnación de un laudo arbitral que constituye un medio de solución de conflictos alternativo a la vía judicial debemos ceñirnos estrictamente.

Por ello resulta muy ilustrativo, transcribir lo pasajes fundamentales de la demanda en fundamento de la acción de nulidad invocada, que vamos a resumir a continuación:

El laudo con carácter general sostiene *"vulnera el orden público al fundamentar y tomar su decisión vulnerando la legislación reguladora de las relaciones sociales y procedimentales entre la cooperativa y sus socios, pues obvia de manera flagrante los principios rectores que regulan y rigen jurídicamente las relaciones entre ambos"; "se aparta de los principios jurídicos y procesales que se encuentran recogidos en la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha al obviar su articulado" ... "con un razonamiento ilógico y arbitrario",*

Y pese a que afirma que

" no pretende entrar en el fondo del asunto ni contradecir los razonamientos alcanzados por la árbitro, sino que sus motivos se basan en la quiebra del orden público tanto material como procesal en cuanto a una falta de aplicación respecto a lo legislado y lo recogido en la Ley, pues en sus razonamientos la resolución arbitral es arbitraria, ilógica, absurda e irracional"

Así en relación con la primera de las cuestiones controvertidas, la suspensión de derechos del socio que sostenía debía aplicarse a los socios D Alicia y D Carlos Ramón sostiene que

"El laudo obvia los artículos 32,4 , 37 y 27,3 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha en cuanto a la suspensión de derechos del socio"

Censura el argumento del laudo según el cual *"solo hay lugar a la suspensión cautelar de derechos cuando el socio se hallare al descubierto de sus obligaciones económicas o no participase en las actividades cooperativizadas (art 22.1 de los estatutos sociales de la cooperativa, supuesto que no es el que no ocupa",y mantiene que ello obvia "la aplicación de la Ley al no tener en cuenta esta suspensión prevista tanto en la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha como en los estatutos y alcanza una conclusión irrazonable y contraria a las normas que conlleva a una quiebra de los principios rectores de orden público."*

Considera que la suspensión a que se refiere el laudo no fue impuesta a los socios Alicia y Carlos Ramón , sino que la suspensión aplicada por el Consejo Rector fue la prevista en el artículo 27,3 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha donde por el órgano de administración podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión.



Fijando los Estatutos sociales el alcance y duración de la suspensión "así en el artículo 16,4 se encuentra regulada esta suspensión inmediata y cautelar de derechos del socio, fijándose esta suspensión hasta que el acuerdo de exclusión sea ejecutivo."

Y reitera que "la conclusión que alcanza la Sra árbitro en el Fundamento de Derecho Tercero del laudo es contraria al orden público y a los principios de equidad y justicia social, pues únicamente señala que existe la suspensión cautelar de derechos prevista en el artículo 22,2 de los estatutos sociales, pero obvia y no aplica lo regulado en la Ley de Cooperativa (arts. 27,3 y 32,4) para los supuestos de suspensión cautelar de derechos sociales en el caso de exclusión, siendo esta suspensión de derechos del socio la que fue correctamente aplicada por el Consejo Rector en su reunión de 4 de diciembre de 2022 que como hemos señalado no fue recurrida por los socios expedientados."

Así pues "La conclusión y el razonamiento alcanzado en este apartado del laudo contraviene los principios jurídicos y legales recogidos en la Ley de Cooperativas y en los estatutos sociales, por lo que la consideración alcanzada vulnera el orden público material y procesal al obviar la aplicación de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha y de los estatutos sociales".

También considera ilógica y arbitraria la conclusión del laudo según la cual "aun en el hipotético supuesto de que la suspensión de derechos hubiera sido realizada por los motivos estatutarios mencionados, no consta acreditada la notificación de la suspensión de derechos a dichos rectores, requisito que esta árbitro sí considera necesario para determinar la nulidad de la Asamblea."

Considera que "La Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha en los artículos 32,4 y 27,3 que regulan esta suspensión cautelar de derechos nada establece sobre la notificación al socio del acuerdo de suspensión de sus derechos, de la misma manera que los estatutos tampoco reflejan la obligación de notificar al socio la suspensión inmediata de derechos."

E insiste que "Con la afirmación contenida en el laudo se quiebran los principios legales y los principios rectores del ordenamiento pues la conclusión alcanzada carece del menor respaldo legal y de equidad y contraviene los principios dados que regulan las relaciones entre la cooperativa y sus socios por lo que la conclusión alcanzada es contraria al orden público". Y afirma "a mayor abundamiento la socia Alicia en la Asamblea General celebrada el 30 de diciembre de 2022 conocía perfectamente su suspensión de derechos tal y como se desprende del audio de la Asamblea General celebrada cuya transcripción se aporta y audio como documento 6, en este documento se aprecia con total y evidente claridad que ella se negó a su notificación aduciendo un vago y peregrino argumento relativo a que no se encontraba en el orden del día cuando ella sabe y conoce que el órgano de administración en sus reuniones no tiene porqué tratar asuntos circunscritos solamente al orden del día en el caso de que lo hubiera, pues como dice la solicitud de **arbitraje** el expediente sancionador a D Anselmo esta señora lo instó sin que estuviese fijado en el orden del día del Consejo Rector. "

Además sostiene que debemos señalar

"que por parte del órgano de administración sí se intentó la notificación del acuerdo a los socios expedientados, esto es a Carlos Ramón y Alicia, así consta en los expedientes tramitados con razón del **arbitraje** que Alicia y Carlos Ramón abandonaron precipitadamente la reunión del Consejo Rector de 24 de diciembre de 2022 cuyo audio se acompaña como documento 7, a los efectos de evitar que se les notificase el acuerdo de exclusión adoptado por el Consejo Rector, así en el minuto 39 se oye con total claridad a Alicia dirigiéndose a Carlos Ramón: "Vámonos", abandonando ella y Carlos Ramón la reunión sin esperar a ser notificados de la resolución del expediente sancionador ni de la suspensión de derechos."

Y agrega que "el Consejo Rector nuevamente intentó notificar a los socios mediante sendos burofaxes el acuerdo de exclusión negándose ambos a recogerlos desde el día 28 de diciembre de 2022 dejándose aviso postal para su retirada, y consciente y voluntariamente por estos dos socios se dejó transcurrir un periodo de un mes menos dos días para proceder a la retirada de los burofaxes, es decir voluntariamente se demoró su recogida sin que existiese causa justificada para ello, decimos que no hay causa justificada pues ambos asistieron a la Junta General que se celebró en Malagón el 30 de diciembre de 2022 y aun así dejaron transcurrir voluntariamente el plazo sin recoger el burofax."

"Todo ello, denota una conducta obstativa de estos socios a aceptar la voluntad del consejo rector, que aun entendiéndose como una estrategia a los efectos del procedimiento de exclusión, en aras del cumplimiento del principio de buena fe, en ningún caso puede favorecer, como se acepta en el presente laudo, al que lo ha provocado. "

Y concluye entendiendo que "esta suspensión de derechos aprobada por el Consejo Rector es automática y tiene cabida en la Ley, en los artículos 32,4 y 27,3 y se encuentra recogida y regulada en los artículos 16,4; 23,4 y 22,2 y 22,3 de los estatutos, regulándose esta suspensión de derechos como inmediata hasta que la resolución sea



ejecutiva y una vez adoptada la decisión por el Consejo Rector y sin que en ningún precepto legal ni estatutario se exija que deba ser notificada al socio, lo que la Ley exige es que sí debe ser notificado el acuerdo de exclusión, circunstancia que se intentó en la celebración del acuerdo rector citado y mediante el envío de los burofaxes que intencionadamente por ambos socios no se recogieron.

El hecho de que en la Asamblea General no se intentase la notificación de suspensión de derechos viene motivada por la propia lectura de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha donde en el artículo 27,3 cuya lectura sin necesidad de interpretación es clara y evidente, y señala que la suspensión de derechos es inmediata, esto es no es necesario ninguna notificación, sin que se pueda confundir esta suspensión de derechos con la exclusión de un socio ni con cualquier otro tipo de suspensión de derechos.

Mantener lo contrario, " es una interpretación contraria a la voluntad del legislador y al espíritu de la ley, y en cualquier caso, contradice el orden público".

Por otro lado, también argumenta profusamente sobre la vulneración del orden público por el acuerdo adoptado en el laudo que da validez a una interpretación de la votación celebrada en la Asamblea sobre el resultado o sentido de la votación respecto al recurso formulado.

El laudo interpretó con total y absoluta claridad que el sentido de la votación, por cuatro votos, resolvía confirmar la exclusión como socio de la Sociedad Cooperativa del hoy recurrente.

Por ello según la demanda "en este apartado el laudo arbitral realiza una vulneración de la legislación en materia de cooperativas y de los principios de equidad, por lo que se ha quebrado el orden público entendido en su vertiente material como el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada... y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal

Y censura la fundamentación del laudo según la cual " en ningún precepto legal o estatutario se indica como debe plantearse la resolución del recurso, siendo perfectamente válido preguntar a los socios si se estima o no el recurso, o si se confirma o no la resolución de exclusión emitida por el propio Consejo Rector."

Entiende que dicha argumentación "atenta al orden público en sus dos vertientes señaladas, pues supone una quiebra de los principios jurídicos respecto de la celebración de las Asambleas Generales de las cooperativas y quiebra también los principios del ordenamiento procesal al no tener en cuenta lo recogido en la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha."

Pues "sí existe precepto legal y estatutario que determina como debe plantearse la resolución de estas situaciones, la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha en el artículo 32,3 y los estatutos de la cooperativa, artículo 23,3, recogen el sentido de la pregunta y como debe plantearse la pregunta, así: El recurso deberá incluirse como primer punto del orden del día y se resolverá por votación secreta.

Pues bien según la demanda "por parte del Consejo Rector de la cooperativa se determinó el Orden del día de la Asamblea General sin que el mismo fuera impugnado por los presentes ni por los socios, por lo que quedó válidamente determinado en cuanto a la forma y contenido. Este orden del día en el primer punto establecía con claridad cuál era el sentido de la pregunta y como debía realizarse, esto es: "Votación de las alegaciones presentadas por D. Anselmo contra el acuerdo adoptado por el Consejo Rector el día 14 de octubre de 2022 en el que se acuerda su exclusión."

Por ello "Es claro y evidente el sentido en el que debe realizarse la votación, se sometía a votación el recurso presentado por D. Anselmo contra un acuerdo adoptado por el Consejo Rector"

Por otro lado invoca el artículo 32.3 el La Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha a cuyo tenor: "Contra el acuerdo de exclusión, el socio podrá recurrir ante el comité de recursos, si existiere, o en su defecto ante la asamblea general, dentro del plazo de cuarenta días desde su notificación.

El recurso ante la asamblea general deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera reunión que se celebre y se resolverá, previa audiencia del socio interesado, por votación secreta, salvo que los estatutos o la propia asamblea dispongan lo contrario, y sin que el afectado pudiese votar."

La Ley en todo momento está señalando lo que es sometido a votación, esto el recurso del socio contra el acuerdo del Consejo Rector, y además plantea como debe ser sometido a votación y su sentido, esto es si se admite o no se admite.

Por tanto la conclusión reflejada en el apartado cuarto del laudo arbitral alcanzada por la Sra árbitro supone una vulneración del orden público, pues la norma reguladora del régimen legal de las cooperativas sí señala y establece como debe ser el sentido de la votación.



La alteración del orden público resulta evidente pues se da validez a que se procedió a votar "sí" o "no" a la exclusión a D Anselmo tal y como se recoge en el laudo,

"Por tanto apriorísticamente, a juicio e interpretación de la señora arbitro, se está interpretando que la Asamblea General tiene la competencia de expulsar a un socio, cuando la exclusión fue válidamente adoptada por el Consejo rector, órgano de administración, que es el único competente, sin necesidad de entrar en la argumentación del fondo contenida en el laudo, e inexorablemente, dicha atribución de competencias a la Asamblea General, contraviene indudablemente el orden público y es del todo una decisión ilógica y contraria a la ley."

"Además con dicha interpretación se contradice el principio de seguridad y se pone en duda la normativa dada por el legislador en cuanto a la regulación de las relaciones sociales entre los socios y la cooperativa, careciendo además de cualquier fundamentación jurídica y legal para manifestar lo que se interpreta, adoleciendo por tanto de una absoluta falta de motivación, cuestiones todas contrarias al orden público."

E insiste que

Finalmente, no se pretende realizar una nueva interpretación respecto del derecho aplicado por la Sra árbitro en su razonamiento, pero de la lectura literal de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha y de los estatutos sociales se aprecia que la decisión ha sido arbitraria e ilógica, carente de cualquier vínculo con la Ley rectora del cooperativismo, por lo que la vulneración del orden público es evidente.

Por tanto sí existe esta alteración en el laudo impugnado pues la Sra árbitro en su decisión valida un acuerdo de la Asamblea General que ha sido adoptado fuera de sus competencias, pues en esta asamblea no se votaba la exclusión de un socio, pues como hemos dicho esta competencia la tiene atribuida por Ley el Consejo Rector, lo que se votaba era el recurso del socio ya excluido contra el acuerdo del Consejo Rector que aprobaba su exclusión.

TERCERO.-Como hemos dicho en ocasiones anteriores, recogiendo además criterios de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del TC el orden público a efectos de la acción de nulidad del laudo arbitral acogida en la citada Ley de **Arbitraje** viene constituido por " el conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, con el rango de normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico" (Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989, de 23 de febrero ; anteriormente en STC 43/1986 de 15 de abril ; y posteriormente 132/1991, de 17 de junio y 91/2000, de 30 de marzo), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución.

Sobre este particular esta Sala también se ha pronunciado por ejemplo en STSJ, del 24 de noviembre de 2016 (ROJ: STSJ CLM 3215/2016 - ECLI:ES:TSJCLM:2016:3215) señalando que desde la Sentencia de 16 de diciembre de 2015 (recurso 6/2015) en términos generales que " el concepto de orden público" es el que define nuestro Tribunal Constitucional, al proclamar que

*"Un laudo arbitral atenta a nuestro orden público procesal cuando hubiese vulnerado los derechos fundamentales y las libertades públicas garantizadas constitucionalmente a través del art. 24 CE (STC 43/1986, de 15 de abril, cuya doctrina han reiterado luego las SSTC 54/1989, de 23 de febrero; 132/1991, de 17 de junio y 91/2000, de 30 de marzo.). El orden público se identifica con el derecho de defensa y con los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad. Así, el artículo 24 de la Ley de **Arbitraje** contiene verdaderos principios procesales y por tanto, será de aplicación supletoria en caso en que las partes no hayan determinado el procedimiento de acuerdo con el artículo 25.1 o en aquellos que el procedimiento lo pueden estatuir los árbitros con sujeción a lo dispuesto en la ley. Este precepto contiene además una síntesis del orden público procesal, directamente aludido por la ley cuando enumera las causas de anulación del laudo (art. 41.1.f). Dichos principios pueden reducirse a dos: audiencia e igualdad. Audiencia en el sentido de dar la oportunidad a las partes de actuar o de defender sus posiciones, es decir el derecho de defensa, y por consiguiente la posibilidad y la oportunidad de formular alegaciones y de proponer y practicar pruebas, de manera que toda privación o merma de este derecho es constitutivo de indefensión en sentido técnico. Por su parte, el principio procesal de igualdad de las partes requiere que los sujetos del proceso dispongan de iguales medios y de iguales oportunidades para defender en el proceso sus respectivas posiciones."*

Y añadiendo que " también podemos admitir que forman parte del orden público el conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico



español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, nº 54/1989 (RTC 1989, 54), de 23-2) e incluso valores y principios jurídicos de derecho imperativo o ius cogens sin los cuales no sería reconocible nuestro Ordenamiento jurídico, y de carácter esencial e inderogables por la vía de la disposición de particulares.

Y por ende no pueden tener cabida en el concepto de orden público aquellas "cuestiones relacionadas con el fondo del debate resuelto por el árbitro en dicho procedimiento y que en materia de acción de nulidad no es posible examinar "el acierto de esos juicios porque desvirtuaría la finalidad del **arbitraje**, que sea de derecho o de equidad, es una forma de solución de los conflictos que veda el acceso de la jurisdicción a su núcleo de decisión salvo deficiencias inasumibles a la luz de esos valores esenciales de una decisión jurídica justa; sin que se puedan admitir las alegaciones que relacionan ese debate de una manera retórica con el derecho de defensa o con la tutela judicial".

También hemos declarado que quedan fuera del concepto de orden público las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión .." y que ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 41.1 LA puede utilizarse como vía para eliminar supuestas injusticias de fondo contenidas en el laudo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión." Por supuesto tampoco el orden público. Por ejemplo en Sentencia de esta Sala Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, del 25 de marzo de 2019 (ROJ: STSJ CLM 931/2019 - ECLI:ES:TSJCLM:2019:931)

Esta doctrina ha sido confirmada por el TC (Sala Primera) en reciente Sentencia 15/06/2020 Roj: STC 46/2020 - ECLI:ES:TC:2020:46 rechazando un concepto de orden público que propugna una revisión del fondo del litigio por el órgano judicial, lo que pertenece en esencia solo a los árbitros, desborda el alcance de la acción de anulación y desprecia el poder de disposición o justicia rogada de las partes del proceso.

Atendida a la exposición de la doctrina señalada es evidente que ninguno de los alegatos expuestos en la demanda se relaciona sobre el orden público pese las pretendidas y reiteradas protestas e invocaciones que se hacen.

Como es bien patente la relación de citas que pormenorizadamente hemos expuesto no tienen que ver sobre los principios fundamentales que se engloban en dicha noción, con el derecho de defensa y con los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad o con la arbitrariedad proscrita constitucionalmente, o en fin con la vulneración de derechos fundamentales; sino con una valoración de fondo de las cuestiones que fueron objeto del laudo arbitral, censurando los argumentos del laudo por entender que no se acomodan a la interpretación de los preceptos de la Ley de Cooperativas y de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa que a juicio del actor sería la correcta.

La demanda es una reiteración de los fundamentos de las pretensiones del actor que fueron rechazadas por el laudo: la pretendida suspensión de los derechos como socios de D Alicia y D Carlos Ramón , que descartó la árbitro y la validez del acuerdo de exclusión como socio de la Cooperativa decidida por el Consejo Rector y confirmada por la Asamblea cuya votación decide interpretar a su entender frente al criterio del laudo que impugna.

Y por ende vuelve a formular en esta demanda y ante esta instancia una nueva revisión de las cuestiones de fondo planteadas en el procedimiento arbitral que en modo alguno es posible por la vía de la acción de nulidad entablada, lo que conduce a su desestimación.

Y todo ello con expresa imposición de costas al actor por ser preceptivas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede; siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Vicente Manuel Rouco Rodríguez;

FALLAMOS:

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda de anulación interpuesta frente al laudo arbitral de referencia por la representación procesal de D Anselmo , con expresa condena en las costas procesales a dicha parte.

Comuníquese la presente sentencia al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

Notifíquese la presente con indicación a las partes que es firme, ya que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ